



CAPÍTULO I

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD DESDE LOS DISCURSOS PENAL Y PSICOANALÍTICO LACANIANO EN RELACIÓN CON EL DELITO COMO ACTO



1. El concepto de responsabilidad desde los discursos penal y psicoanalítico lacaniano, en relación con el delito como acto¹

Ana Lucía Arango Arias*
Universidad Católica de Pereira
ana.arango@ucp.edu.co

César Alberto Soto Echavarría**
Universidad Católica de Pereira
cesar.soto@ucp.edu.co

Cómo citar esta publicación:

Arango-Arias, Ana Lucía & Soto-Echavarría, César Alberto. (2019). El concepto de responsabilidad desde los discursos penal y psicoanalítico lacaniano en relación con el delito como acto. En Iodice, R, & H, Aguirre-Loaiza (Eds.), *Salud Mental y Física. Tendencias y Perspectivas Investigativas* (pp. 17-54). Pereira: Editorial Universidad Católica de Pereira.

1.Producto del proyecto de investigación “La posición subjetiva frente al acto delictivo en la población con pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira” (EPMSCPEI), por parte del grupo de investigación en Clínica y Salud Mental, de la Universidad Católica de Pereira-Línea de investigación Psicoanálisis, Trauma y Síntomas Contemporáneos. El proyecto es financiado por la Universidad Católica de Pereira y se realiza en convenio con el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (EPMSC ERE), INPEC.

* Psicóloga, Universidad de Manizales. Especialista en Psicología Clínica con Orientación Psicoanalítica, Universidad San Buenaventura, Cali. Magíster en Filosofía, Universidad de Caldas. Docente e investigadora en el programa de Psicología de la Universidad Católica de Pereira. Grupo Clínica y Salud Mental, línea Psicoanálisis, Trauma y Síntomas Contemporáneos.

** Psicólogo, Universidad Católica de Pereira. Magíster en Psicoanálisis de la Universidad Argentina Jhon F. Kennedy. Coordinador de la especialización de Psicología Social Comunitaria y Acción Psicosocial. Docente del Departamento de Humanidades de la Universidad Católica de Pereira e investigador en la línea Psicoanálisis, Trauma y Síntomas Contemporáneos.

Introducción

El abordaje del delito como fenómeno requiere una delimitación teórica y, especialmente, su planteamiento como acto, con el fin de establecer una comparación, por una parte, con el concepto de responsabilidad jurídico penal, y de otra, con el concepto de responsabilidad subjetiva desde el psicoanálisis con orientación lacaniana. Para esto último, se tienen como apoyo los trabajos de algunos reconocidos psicoanalistas que han intentado profundizar en la relación entre el delito, la culpa, la responsabilidad, la ley y el castigo.

La bibliografía existente en el psicoanálisis lacaniano acerca del tema es escasa y no ha habido una producción abundante en los últimos diez años. La que se halla es, en su mayoría, teórica y surge de la experiencia de la práctica clínica del psicoanálisis y de las coordinadas clínico-teóricas de fuentes primarias, como Freud y Lacan. Se encuentran solo unas pocas investigaciones hechas con el psicoanálisis, la mayoría de ellas estados del arte o artículos de revisión. Todos esos abordajes permiten ver cómo se ponen en juego los postulados de la teoría psicoanalítica, para esclarecer, en relación con un fenómeno social, lo que está implicado a nivel de la singularidad de quien delinque; esto es, a nivel de su subjetividad.

Respecto a lo anterior, la investigación denominada “La posición subjetiva frente al acto delictivo en la población con pena privativa de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira (EPMSCPEI)” se planteó en el campo aplicado; no obstante, es necesario precisar que los resultados de las indagaciones que los autores revisados presentan y aquellas a las que nosotros arribamos con nuestra investigación no intentan dar respuesta a una demanda de saber en torno a las determinaciones psíquicas de la conducta delictiva, como suele suceder en relación con las preguntas que desde las ciencias jurídicas se hacen a la psicología. Las tesis sostenidas dan cuenta, más bien, de los posibles encuentros y desencuentros entre los discursos jurídico y psicoanalítico, en tanto que el cuerpo está sujeto a la ley: la ley psíquica y ley social.

El acto delictivo ha sido siempre un tema de interés para la sociedad y cada época ha tenido una forma específica de comprensión y de tratamiento del mismo, lo que hace que su concepto sea relativo y cambiante, sometido a las convenciones sociales y culturales en momentos históricos situados. Los esclarecimientos logrados por las disciplinas sociales, humanas y biológicas no son recusados por el psicoanálisis, pero no son estos aportes los que fundamentan o sostienen su indagación, pues, en coherencia con su especificidad, el psicoanálisis inquiere acerca de las respuestas subjetivas frente al delito: la culpa, la responsabilidad y el castigo; esto permite mostrar cómo estas dan cuenta de la posición de un sujeto frente a la ley y al deseo inconsciente. Así, para el desarrollo de este capítulo se parte de las consideraciones de los siguientes párrafos.

La primera tiene que ver con la concepción de hombre como alguien sumergido en un mundo simbólico, motivo por el cual se encuentra subordinado a él y, al mismo tiempo, dividido subjetivamente. Esto es claro cuando se comparan la realidad humana y la realidad animal; el símbolo es aquello que está presente en la primera, y falta en la segunda, pero además, no se agota en la primera con la relación a lo simbólico, sino que requiere, también, de su articulación con lo real y lo imaginario; se constituye de este modo la articulación de los tres registros –real, simbólico e imaginario– con los que el psicoanálisis de orientación lacaniana define ese concepto de realidad humana y la explora en la situación clínica.

La segunda consideración sugiere que, tratándose de la realidad humana, la llamada conducta delictiva no es simplemente una conducta, sino que adquiere la categoría de acto. En efecto, en el animal hay conducta, mientras que en el humano hay acto. El acto es un hecho simbólico en la medida en que tiene lugar en un sujeto que está atravesado por el lenguaje y es por esto que el delito como acto puede *historizarse* y significarse, inscribiéndose, por ese motivo, en el campo de la subjetividad:

(...) En la dimensión del acto inmediatamente surge (...), la inscripción en alguna parte, el correlato del significante, que en verdad no falta jamás en lo que constituye un acto: puedo acá caminar a lo largo y a lo ancho mientras les hablo; esto no constituye un acto, pero si

un día, por franquear un cierto umbral yo me pongo fuera de la ley, ese día mi motricidad tendrá valor de acto (Lacan, clase del 15 de noviembre de 1967, s. p.)

La tercera consideración indica, en relación con el acto, su historización y significación, que lo concerniente al psicoanálisis tiene que ver no con la explicación del fenómeno del delito como tal, sino con la verdad del sujeto allí implicado. Es por este motivo, que la noción de responsabilidad subjetiva se mantiene en el centro de las reflexiones; así las cosas, Lacan (1933-1953) afirmó, en relación con la criminología, que mientras esta pretende humanizar el tratamiento del criminal al buscar las causas del crimen en determinaciones de orden orgánico o social, siguiendo con ello el universal de la ciencia, resulta paradójico que lo consiga, pero al precio de derrocar su humanidad, pues lo que permite al hombre ser reconocido por sus semejantes atañe a la responsabilidad que asume de sus actos. De este modo, el autor señala que:

La acción concreta del psicoanálisis es benéfica en un orden duro. Las significaciones que revela en el sujeto culpable no lo excluyen de la comunidad humana. Hace posible una cura en la que el sujeto no está alienado de sí mismo y la responsabilidad que restaura en él responde a la esperanza que palpita en todo ser deshonrado, de integrarse en un sentido vivido (Lacan, 1933-1953, p. 30).

Como cuarta consideración, el delito puede ser desvelado en su lógica subjetiva, en la estructura de la subjetividad que lo entraña.

La quinta y última consideración implica que, tanto la sanción penal como la posición del sujeto y la responsabilidad subjetiva que puede derivar de su relación con la ley simbólica, deben converger para que haya un sujeto culpable capaz de implicarse con su acto y asentir subjetivamente la pena impuesta desde el aparato jurídico.

A continuación se desarrollan los temas de la responsabilidad penal y la responsabilidad subjetiva, como la propone el psicoanálisis lacaniano, para luego, a la luz de estos planteamientos, analizar un caso de la investigación realizada

con el cual se pueden ejemplificar los supuestos de los que hemos partido. Al final se presentan unas conclusiones que no pretenden ser exhaustivas, pero pueden reflejar el momento actual de nuestras reflexiones como investigadores respecto al delito y la posición subjetiva de quien delinque.

El fenómeno del delito como acto y el concepto de responsabilidad jurídica penal

El delito es considerado en el artículo 9 del Código Penal colombiano (Ley 599, 2000) como una conducta punible² a partir de la configuración de tres normas rectoras, como lo establece el artículo 13 del Código Penal (CP), que deben concordar para considerarlo como tal. Se define como una conducta típica, antijurídica y culpable, y se enmarca en criterios establecidos por la norma, así, el criterio temporal hace referencia al momento de la ejecución del acto delictivo; en cambio, el criterio normativo estructural se refiere a "...La conducta típica: dolo, culpa, preterintencional³" (Ley N° 599, 2000, art. 10) y antijurídica "Que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal" (Ley N° 599, 2000, art. 11). El criterio valorativo supone "La capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión..." y, finalmente, un criterio circunstancial, que presupone la capacidad mental y la autodeterminación del individuo, como en el dolo y en el delito culposo, mientras que en la inimputabilidad se presupone la "... Inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares..."

(Ley N° 599, 2000, art. 11), lo que afecta dicha autodeterminación.

Las anteriores normas rectoras sirven como base a la imputación en el moderno derecho penal y parten de concebir al delito como una acción, la cual, a su vez, como afirma Agudelo (2004), es considerada como una "Modificación voluntaria del mundo exterior perceptible por los sentidos" (p. 24). Como acción, debe entenderse el delito no como un hecho natural, tal como sería una conducta; sino como un hecho humano ejecutado por un individuo que está en

2.Una conducta punible es aquella que acarrea una sanción por el hecho de haber faltado o violado una ley. Otra conducta punible es la contravención, pero en este escrito se discurrirá solo acerca del delito.

3.Estas tipificaciones pueden encontrarse en los artículos 22, 23, 24, 33 y 56 del Código Penal colombiano.

capacidad de proponerse algo, orientar su comportamiento con tal fin y prever las consecuencias que su acción o su omisión acarrearán, hechos que están previstos en la ley penal y que ameritan una sanción prevista en la misma ley.

Sánchez (2014) plantea que el artículo 9 del CP tiene una ubicación rectora en el sistema penal, por cuanto “Constituye un punto de partida ineludible para la atribución de responsabilidad penal” (p. 38), siendo su esencia la de orientar la interpretación de las demás normas contenidas en él, y señalando, simultáneamente, la coherencia del sistema con la constitución del país y las normas internacionales.

En cuanto a dicha coherencia, con el artículo 9 del CP se establece la concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Peña (2010) menciona que este artículo de la Constitución es considerado como el pilar del sistema jurídico colombiano, porque consagra las cuestiones atinentes al debido proceso en las actuaciones judiciales, el principio de la favorabilidad y hace suyos los principios de no hay delito sin ley y no hay pena sin ley. El artículo reza que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. (Const., 1991, art. 29)

Velázquez (2013), respecto a la definición de delito, señala la importancia del axioma *nulla poena sine culpa* (no hay pena sin culpabilidad), que atañe al principio de culpabilidad y que se refiere a la necesaria seguridad que debe establecerse para que un hecho punible sea atribuido a una persona; esto implica, en primer lugar, que el hecho solo puede ser atribuido a la persona que actúa y, por tanto, la sanción no puede ser sino individual y en calidad de autor o partícipe; en segunda instancia, no puede haber sanción si quien obra lo hace sin culpabilidad, esto involucra la categoría dogmática de culpabilidad o de responsabilidad, la cual implica que no puede ser castigado aquel que no pueda gobernar sus actos. Esta es una categoría que se retomará después, porque corresponde justamente a la responsabilidad jurídica. En tercer lugar, la sanción no puede ir más allá de la culpabilidad, y esta última deberá estimarse en grados de responsabilidad en el dolo, la culpa y la preterintencionalidad.

Finalmente, la pena debe ser proporcional al hecho cometido y en virtud de los distintos grados de responsabilidad, esto atendiendo a los principios de proporcionalidad, culpabilidad e igualdad que están en la base de la medición de la sanción penal.

En relación con la definición del delito como conducta punible, establecida en el CP vigente, Sánchez (2014) afirma que con esta denominación se establece “La postura de un derecho penal de acto en franca oposición al derecho penal de autor” (p. 42), tomando distancia de concepciones lejanas a los modelos de Estado Social y democrático de Derecho que enfatizaban en el término “hecho” y las posturas “peligrosistas” que implicaban la penalización del hecho pero en cuanto a los modos de ser del individuo delincuente y el riesgo que entraña para la sociedad. Hablar de conducta punible pone el énfasis en que el delito es en realidad un acto humano, ya sea por acción o por omisión. Bustamante (2011) define conducta para el derecho penal como:

(...) todo comportamiento que se manifiesta externamente, que normalmente produce un evento o resultado, unidos ambos (conducta y resultado) por un vínculo de causalidad. (...). Lo anterior resalta el estudio necesariamente objetivo que debe tener el tema de la acción, en cuanto base del comportamiento punible (¶. 2-4).

Así, solo algo no natural, un acto humano, puede llegar a constituir un delito. Se considera que este acto, para constituirse como delito, debe ser voluntario y acarrear un resultado en el que se logre la modificación del mundo exterior, de tal modo que amerite una sanción preestablecida en la ley. Bustamante (2011) hace referencia a que el acto humano –entendido como conducta objetiva– se constituye en el fundamento de la responsabilidad penal, la cual es subjetiva o se circunscribe a la culpabilidad tal como es señalado en artículo 12 del CP.

De esta manera, en el Derecho Penal colombiano, la consideración del delito como un acto humano, y por ende voluntario, lleva a fundamentar la responsabilidad penal en la culpabilidad: “Solo respecto del acto puede hacerse penalmente responsable a una persona” (Sánchez, 2014, p. 45). De aquí se desprenden unas consecuencias consideradas por la Corte Constitucional en la

sentencia C-365/12 en relación con el principio de culpabilidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución Política:

(i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es [sic], de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-365, 2012, p. 2)

Ahora bien, de las consideraciones anteriormente mencionadas subyacen supuestos ontológicos, como la conciencia de sí y la libertad, que permiten atribuir que la persona sea capaz de juzgar si su acto es acorde o no a la ley penal establecida y sea capaz de auto determinarse con libertad; es decir, que la responsabilidad penal del individuo que comete un acto delictivo está en función de la intencionalidad y la conciencia en su actuación. En este mismo sentido, Velásquez (2013) expone que:

*(...) las actitudes, los pensamientos, las intenciones y todas las emociones que permanecen en el interior de la persona no son conductas con trascendencia penal, porque en el derecho punitivo rige el axioma atribuido a Ulpiano (aproximadamente 170-228 después de Cristo) según el cual *cogitationis poenam nemo patitur* (que nadie tenga pena por sus pensamientos). Como es obvio, mientras ellos no trasciendan al mundo exterior en la forma de una acción o de una omisión, jamás podrán ser punidos (p. 332)*

Estos criterios dan cuenta de una lógica discursiva en la que priman el sujeto de la conciencia y del conocimiento. Este sujeto no es otro que aquel que se halla en conformidad con la noción de persona y que “Bajo la expresión *subjectum iuris*, (...) penetró profundamente en el lenguaje de los juristas alemanes de fines del siglo XVIII y del siglo siguiente, primero en el discurso (...), y después en el sistema”. (Guzmán Brito, 2002, p. 38)

En su texto *La verdad y las formas jurídicas*, Foucault (2010) plantea que el sujeto del conocimiento y de la representación se toma como el punto de referencia que hace posible el conocimiento y la verdad (p. 4), a la vez que a partir de él se constituye una forma de subjetividad en la que se organizan las prácticas sociales, entre las cuales, las formas jurídicas y las prácticas judiciales se inscriben.

Es en esta lógica discursiva en la que se sustentan las modificaciones realizadas durante los siglos XVIII y XIX al sistema teórico penal por pensadores como Beccaria y Bentham, y que son las bases sobre las que se sostienen las modificaciones de los modernos sistemas penales que rigen en la actualidad, entre ellos el colombiano, y que recaen, como lo muestra Foucault (2010) en tres principios primordialmente.

El primero define que “...El crimen o la infracción penal es la ruptura con la ley, ley civil explícitamente establecida en el seno de una sociedad por el lado legislativo del poder político” (Foucault, 2010, p. 40). El autor puntualiza que para que haya delito tiene que existir previamente una ley establecida por un poder político avalado en sus funciones legislativas por la sociedad. El delito se concibe como una infracción penal porque rompe con la ley explícitamente formulada y no porque sea una falta cometida contra una ley natural, moral o religiosa.

De este modo, la penalidad recae sobre las conductas que la ley define como punibles; la existencia de la ley es la condición para el castigo. Ya Beccaria (1764), en su “Tratado de los delitos y de las penas” define a las leyes como las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, sacrificando una gran parte de su libertad individual para gozar de

la tranquilidad social. Asimismo, infiere las penas como los motivos sensibles que garantizan el bien universal, dado que la experiencia demuestra que las personas no adoptan principios estables de conducta por voluntad propia, pues su tendencia se encamina al ánimo despótico. Las penas son los motivos que hieren en los sentidos y que se presentan permanentemente al entendimiento para contrabalancear las pasiones (Beccaria, 2015, p.19):

Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con solo la mira del bien público: esta quimera no existe sino en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuese posible, que no le ligasen los pactos que ligan a los otros. Cualquier hombre se hace centro de todas las combinaciones del globo.

El segundo principio implica que:

Estas leyes positivas [...] no deben retranscribir en términos positivos los contenidos de la ley natural, la ley religiosa o la ley moral (...) [sino] representar lo que es útil para la sociedad, definir como reprimible lo que es nocivo, determinando así negativamente lo que es útil (Foucault, 2010, p. 40).

En este sentido, el derecho se plantea en virtud de la defensa de lo que por regla general es la mayor utilidad para la sociedad: derecho de castigar procurando, así, sostener unidos los intereses particulares depositados por cada uno de sus miembros en la renuncia a sus libertades individuales. La justicia no es más que el vínculo necesario para mantener tal unión, porque las penas son justas si son proporcionales a los delitos; e injustas si sobrepasan la finalidad de sostener este vínculo.

La consecuencia de lo anterior es que solo las leyes pueden determinar qué es y no es un delito; también cuáles son las penas para cada uno de ellos. De esta forma, es necesario que una autoridad (el legislador) sea el representante del orden social que ha sido garantizado por el contrato social que cubre a cada uno de sus miembros. Se establece un lazo indisoluble que obliga a cada individuo con la sociedad y a la sociedad con cada uno de sus miembros. Además, lo anterior

implica la relatividad del delito, ya que es la sociedad, desde consideraciones ideológicas y culturales, la que establece la valoración sobre el mismo. Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de un país, determinado hecho puede ser considerado delito, mientras que en otro país el mismo hecho no lo es, o en una misma sociedad lo que hoy es delito puede no serlo mañana.

El tercer principio emerge de manera lógica de los dos anteriores, y enfatiza que “El crimen no es algo emparentado con el pecado y la falta, es algo que damnifica a la sociedad, es un daño social, es una perturbación, una incomodidad para el conjunto de la sociedad” (Foucault, 2010, p. 40).

El papel de los sistemas religiosos, y especialmente del cristianismo en Occidente, preponderante en la regulación de todas las actividades y comportamientos sociales, declina; de igual modo, decae el papel del soberano en las sociedades donde comenzó a imperar el Estado. Los delitos ya no son considerados como pecados o como faltas hacia la divinidad o hacia la figura del rey; la pena no es ya la expiación de una culpa. Beccaria (2015) plantea que es el juez la autoridad encargada de “Hacer un silogismo perfecto: la mayor debe ser la ley general, la menor la acción conforme o no a la ley, la consecuencia la libertad o la pena” (p. 22).

La transición de esta nueva forma de entender la relación delito, ley y pena, lleva a pensar al delincuente como un enemigo de la sociedad, que ha emergido en su propio seno, al delito como un daño social y a la pena como reparación a la sociedad lesionada; esta nueva visión se apoya en “Toda una tecnología de la representación” (Bruera, *s. f.*, p. 115)

El castigo es algo que actúa como representación en la medida en que recuerda a todos, no solo el delito cometido, sino su remedio y la obligación social de responder por el acto delictivo. Su finalidad es aleccionadora y moralizante para el conjunto de la sociedad y su función es la de adaptar al delincuente a la sociedad frente a la cual ha demostrado su inadecuación; pero tal adaptación requiere poner de relieve la relación entre el delito cometido y su consecuencia, lo que introduce la noción de responsabilidad jurídica penal.

En resumen, la responsabilidad en el sentido de la ley penal es entendida como la consecuencia jurídica por la infracción a la ley a través de actos que son tipificados como ilícitos porque ponen en riesgo un bien tutelado por el Estado. La pena es aquí el centro de la responsabilidad y con ella se busca castigar al delincuente, intentar su reinserción al pacto social, evitar que vuelva a delinquir y disuadir a otros de la probabilidad de hacerlo.

Esta tecnología de la representación proviene de la época clásica y, como se mostró inicialmente, sigue vigente en los códigos penales actuales; aunque las formas de impartir justicia ya no respondan completamente al universal del para todos. Esto en el entendido de las distintas formas como el conjunto de las prácticas y racionalidades del poder atraviesa el discurso jurídico y se toma la atribución de interpretar las leyes o de manejar su formulación, con el fin de ponerlas al servicio de los intereses particulares, tanto a nivel macro, como por ejemplo de grupos económicos globales; y micro, en cuanto al individuo como tal—.

En todo caso, la manipulación de las representaciones se vincula al manejo del orden social. Lo que está en juego aquí es un reacondicionamiento del poder. El castigo se supedita al contrato social, toma el estatuto de corrector y ocupa, como ya se dijo, el centro de la responsabilidad. Esto implica que se establezca una correspondencia que tiene efectos en la subjetividad e, incluso, en el sistema penal mismo, puesto que la correspondencia no es entre el individuo y su responsabilidad subjetiva y social por el delito cometido, sino entre la conducta punible y la sanción a recibir, lo que finalmente genera, como efecto desviado, que el delincuente no se sienta implicado con su acto y realice más bien una contabilización entre sus conductas punibles y las sanciones prescritas.

El fenómeno del delito como acto y el concepto de responsabilidad como posición subjetiva en el psicoanálisis

Lacan (2000a) plantea que ni el crimen ni el criminal son objetos de la disciplina psicoanalítica. Su abordaje toca necesariamente con la referencia sociológica y con todo lo implicado en términos del tratamiento social de los mismos, tales como el sometimiento a los aparatos judiciales, políticos y disciplinarios. El acto delictivo implica un acto transgresivo, un desvío, una

infracción hecha a una ley, una norma, un reglamento, en tanto que “No hay sociedad que no tenga una ley positiva, así sea esta tradicional o escrita, de costumbre o de derecho. Tampoco hay una en la que no aparezcan dentro del grupo todos los grados de transgresión que definen el crimen” (Lacan, 2000a, p. 118).

Por lo tanto, la función de la ley positiva es regular y ordenar la sociedad siendo el infractor, el delincuente o el criminal, un factor de desregulación y de desorden sobre el que se hace necesario intervenir. No obstante, desde el psicoanálisis, el abordaje que se pretende es sobre la otra cara de la moneda, esa que pone en cuestión la noción de sujeto del conocimiento y que se hace evidente en lo que se rechaza en las transformaciones de la teoría jurídica penal, y que Beccaria (2015) menciona al hacer referencia de aquello a lo cual se debe hacer contención a partir del castigo, mostrando cómo las penas, como motivos sensibles, actúan como diques y contrabalanceo de las pasiones.

En el aporte del psicoanálisis a la cultura y a la sociedad se ha mostrado una cara del ser humano que genera rechazo incluso hoy. En “El malestar en la cultura”, Freud (1996a) sitúa una fuente de sufrimiento en lo social, que a diferencia de la fuente de sufrimiento que proviene de la naturaleza indomable o de la propia fragilidad del cuerpo, resulta difícil de admitir porque, al hurgar en esta, surge ese “Bloque de la naturaleza invencible (...), nuestra propia complejión psíquica” (p. 85), la que, paradójicamente, empuja a una hostilidad hacia la cultura, especialmente hacia las exigencias que regulan los vínculos entre los hombres, los vínculos sociales.

En ese texto se retoma una idea que ya está presente en los reformistas jurídicos de la modernidad, como Bentham y Beccaria, acerca del contrato social. Freud (1996a) considera que el elemento cultural está dado con el primer intento de regular los vínculos sociales y que si faltase esta regulación, tales vínculos “Quedarían sometidos a la arbitrariedad del individuo, vale decir, el de mayor fuerza física los resolvería en el sentido de sus intereses y mociones pulsionales” (p. 93), así que la convivencia solo se hace posible cuando los individuos se colectivizan y el poder se verifica en el derecho y no en la anarquía.

La sustitución del poder individual por el de la comunidad es el paso cultural decisivo, pero esta sustitución puede darse solo si hay un sacrificio de la satisfacción pulsional; hay aquí una coincidencia del planteamiento de Freud con el de Beccaria, quien, como se mencionó anteriormente, afirmaba que el sacrificio de la libertad individual limita la expresión de las pasiones que mueven al individuo y socaban la tranquilidad social. Ahora bien, para Freud (1996a), la necesidad de la regulación del vínculo del individuo con la sociedad, deja al descubierto el imperio de la pulsión en sus manifestaciones exteriores, la agresión, la crueldad y la destrucción:

(...) El ser humano no es un ser manso, amable, a lo sumo capaz de defenderse si lo atacan, sino que es lícito atribuir a su dotación pulsional una buena cuota de agresividad. En consecuencia, el prójimo no es solamente un posible auxiliador y objeto sexual, sino una tentación para satisfacer en él la agresión, explotar su fuerza de trabajo sin resarcirlo, usarlo sexualmente sin su consentimiento, desposeerlo de su patrimonio, humillarlo, infligirle dolores, martirizarlo y asesinarlo (p. 108).

Es por ello que la satisfacción pulsional no puede ser considerada como parte de la cultura, la cual actúa más bien como límite o freno, generando, por una parte, la sublimación de la pulsión que se pone al servicio del desarrollo cultural (ciencia, arte, ideología) y, por otra, un resto no dominado, reprimido, que está en la base de la hostilidad hacia la cultura.

Entre el planteamiento de Beccaria -que es el planteamiento de la ley positiva-, y el de Freud, hay diferencias. Para el primero, la ley actúa como un ordenamiento externo que manda o prohíbe algo del comportamiento humano y cuyo incumplimiento depara un castigo, la sanción penal; el hombre conoce lo que puede y lo que no debe hacer. Por el contrario, Freud (1996a) señala que en el ser humano no hay una instancia natural que pueda orientarlo para elegir entre el bien y el mal; la pulsión agresiva del yo es prohibida por la cultura, así, cuando esta es dirigida hacia el exterior encuentra en la cultura un límite y entonces es devuelta contra la propia persona quien la introyecta a modo de superyó; esta torsión realizada por la cultura se manifiesta en el individuo como conciencia

moral, de ahí en más, solo será suficiente con el deseo⁴ de algo prohibido, para que aparezca el sentimiento inconsciente de culpa y la concomitante necesidad de castigo.

De este modo la pulsión queda interdicta, cae bajo el peso de la represión, pero desde allí encuentra los caminos de su satisfacción. Es esta inclinación agresiva de los seres humanos la que amenaza constantemente a la cultura con su disolución. Por ello, Freud (1996a) plantea que “Las pasiones que vienen de lo pulsional son más fuertes que unos intereses racionales” (p. 109); y, por tanto, la cultura pone todo su empeño en prevenir la exteriorización pulsional “Arrogándose el derecho a ejercer ella misma una violencia sobre los criminales, pero la ley no alcanza a las exteriorizaciones más cautelosas y refinadas de la agresión humana” (Freud, 1996a, p. 109).

En este sentido, el psicoanálisis pone al descubierto que en nuestro ser se encuentra esta parte desconocida, reprimida, que, no obstante, se agita y actúa a expensas del *Yo*, apareciendo en la conciencia como sentimiento de culpa.

Miller (2011) expone que la fascinación que se siente por los grandes criminales tiene que ver con el hecho de que estos, de una forma u otra, representan la realización de un deseo que está presente en cada uno de nosotros, y que por insoportable que resulte pensarlo, aquellos son sujetos que no han retrocedido ante su deseo, motivo por el cual la sociedad los tacha de monstruos. Precisamente, el crimen devela algo de esa naturaleza humana.

Para el psicoanálisis, la culpa no es solo un fenómeno; también es un indicador de la presencia de este bloque de naturaleza invencible al que se refiere Freud. La pulsión humana es sentida como culpa y este sentimiento es el anuncio de un modo de satisfacción de aquello que ha sido refrenado y que está en vía de realizarse, ya sea a través de la repetición o de la compulsión a la repetición. En este caso, Gerez Ambertín (2011) propone que para el psicoanálisis la categoría de la subjetividad solo se sostiene vinculada a la culpa y, más aún, a su forma subjetiva: la culpabilidad. Esta última es su resultado observable, lo que verifica

4.La noción de deseo es empleada en el psicoanálisis de Freud “en el marco de una teoría del inconsciente para designar a la vez la tendencia y la realización de una tendencia” (Roudinesco & Plon, 2008, p. 216); en este caso de la pulsión de agresividad.

el nexos entre la ley y el crimen, con los que míticamente aquella se origina. “La culpa es la condición de la estructura subjetiva y, por tanto, ningún sujeto puede quedar fuera de sus redes” (Gerez Ambertín, 2011, p. 125).

La culpabilidad no sería más que el pago que la humanidad haría por el crimen original, el parricidio, que Freud desvela del discurso de sus pacientes neuróticos en calidad de mito endopsíquico, y que plasma en “Tótem y tabú” como base de la constitución de la sociedad, y del cual, el *Superyó* sería la herencia que en cada uno hace presente la introducción en la dupla culpa-ley. “Deuda simbólica de la que el sujeto es responsable como sujeto de la palabra” (Lacan, 2000b, p. 417). Gerez Ambertín (2013) recuerda que Lacan toma este mito para introducir a su vez el mito de la castración del *Otro*. “Acaso esta culpa universal sea la respuesta del hijo para disculpar al padre de ser tan-peor; para hacer de ese padre un padre-sin-falta” (p. 258).

De allí que la posición subjetiva esté fundamentada en la manera como cada uno tiene que arreglárselas con la falta en el *Otro*, un *Otro* del deseo y del goce, teniendo, o no, como recurso, la metáfora paterna. Así, en la posición subjetiva del neurótico y del perverso se procura rechazar esta falta, esa inconsistencia del *Otro*. Se trata, en ambos casos, de posiciones subjetivas ante el deseo del *Otro* castrado. Mientras que en la psicosis se trata del *goce del Otro*, del retorno en lo real de aquello que ha sido rechazado de lo simbólico por el sujeto.

Que la culpa esté presente no quiere decir que esta aparezca necesariamente como consciente. En la histeria, por ejemplo, la culpa se encuentra como satisfacción pulsional en la enfermedad. Se manifiesta como necesidad de castigo inconsciente por ese poco de satisfacción y se evidencia en uno o varios padecimientos que no ceden por las intervenciones médicas. La histérica no sabe del deseo/goce que causa su padecer. En la obsesión, este sentimiento puede ser consciente y observable en los autorreproches, la duda, los escrúpulos, los imperativos obscenos, absurdos, inclementes y mortificantes, síntomas que funcionan como castigo por la satisfacción obtenida y de la cual tampoco el obsesivo sabe. En ambos casos, el saber está en el campo del *Otro*, con lo cual hacen de este un *Otro* completo, no castrado.

En la perversión, la culpa aparece en el intento de satisfacer al *Otro* gozador con los objetos que podrían colmarle. El perverso se hace instrumento del goce del *Otro*; no reconoce su deseo, sino que lo hace pasar por la voluntad de gozar, taponando la falta en el *Otro*, pretendiéndolo no castrado. Gerez Ambertín (2013) argumenta, siguiendo a Lacan, que el perverso “Está fatalmente hipotecado a la culpa universal” (p. 260), aun cuando no la manifieste sino en aquellas ocasiones en las que falla su posición de semblante de objeto y su estrategia cae; justo allí emerge aparejada a la angustia.

En la melancolía, el sujeto es hiperculpable y el *Yo* se erige como tribunal que lo ratifica, juzga y condena. Desde el lugar del *Otro* aparecen el reproche y la injuria; la culpa del melancólico no está erotizada. En la paranoia, por el efecto de la forclusión⁵,

la culpa aparece en el lugar del *Otro* y es desde ese *Otro* que el paranoico recibe reproches, persecuciones y ultrajes.

Freud (1996d) afirmaba que la culpabilidad en el delincuente precede al delito y que el castigo es el efecto buscado inconscientemente por quien delinque. Miller (citado por Tendlarz y Dante, 2008) expone que “El sentimiento de culpa es el phatos de la responsabilidad, la patología esencial del sujeto” (p.43); de este modo, se entiende que para algunos la búsqueda de castigo se hace a través del rompimiento de las leyes que hacen el pacto social, algo que para el delincuente es necesario, aunque no sea comprensible para su conciencia, y por eso para el psicoanálisis es importante encontrar “Los modos particulares en que el deseo inconsciente determina al sujeto” (Braunstein, 2006, p. 18); aquello singular y diferente, en cada uno, conduce al discernimiento de estructuras universales como el Edipo y la Castración, que muestran sus efectos en todos los sujetos; razón por la cual estas tienen el carácter de ley, leyes coactivas situadas en el borde mismo de lo natural y lo positivo. Leyes del psiquismo humano y, en fin, universales:

5.Forclusión “es un concepto que elabora Jacques Lacan para designar un mecanismo específico de la psicosis por el cual se produce el rechazo de un significante fundamental, expulsado afuera del universo simbólico del sujeto”. (Roudinesco & Plon, 2008, p. 344)

Por todo lo anterior, no pertenece al psicoanálisis “La tarea de decidir sobre la capacidad de endosar responsabilidades con fines sociales (...). En relación con la responsabilidad analítica, la responsabilidad jurídica es una construcción específica que depende de las circunstancias de las épocas y de las tradiciones” (Miller, 2011, p. 19), mientras que la responsabilidad subjetiva corresponde a la manera como un sujeto se ha posicionado frente a la ley psíquica y, por lo tanto, lo que le corresponde al psicoanálisis atañe a la restitución de la responsabilidad subjetiva que le cabe al sujeto en relación con su acto delictivo. Al respecto, Gerez Ambertin (2006, p. 8) indica, en cuanto a esta implicación psíquica, que:

(...) reconocer el lugar que ocupa la subjetividad en tal acto, ya que se entiende que es importante que quien incurre en una falta no sólo sea sancionado por ella, sino que, y principalmente, pueda dar una significación a esa sanción; significación que le permita dimensionar cuán implicado está en aquello de que es acusado.

Según Greiser (2012a), la cuestión de distinguir entre la ética de las consecuencias en el plano jurídico y la responsabilidad subjetiva desde el psicoanálisis es fundamental. Arduino (2007) citado por Greiser (2012a), esgrime que en “La legislación (...) lo único que se puede prohibir en un contexto democrático que respeta la pluralidad, la autonomía o la diversidad son hechos y nunca formas de ser” (p. 51). Greiser es enfática al señalar que la responsabilidad jurídica recae en la conducta delictiva y no sobre los autores; menos aún en el sujeto al que aquí nos estamos refiriendo, y esto se evidencia con claridad cuando un individuo puede pagar su delito a través del cumplimiento de una condena; pero, tal pago, no ha implicado que se haya responsabilizado subjetivamente de su acto.

El delito como acto desde la perspectiva del psicoanálisis

En el análisis presentado en el Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC, 2015) se menciona que el índice de reincidencia, además de relacionarse con factores como la densidad poblacional, tiene que ver con el aumento demográfico y la falta de oportunidades laborales que hacen que los individuos se involucren en conductas delictivas. Otra

explicación se deriva de estudios que muestran que la reincidencia se debe a la “Multiplicidad o pluralidad del accionar delictivo, como a la habitualidad la cual consiste en la repetición de actos del mismo género, producto del hábito o la costumbre” (Informe de reincidencia INPEC, 2015, p. 11). En este mismo informe aparece la tipificación de una figura interesante, la del delincuente habitual, de quien se dice que existe en él “La costumbre de delinquir, que va unida al lucro y se convierte en una forma de vida de la persona” (Informe de reincidencia INPEC, 2015, p. 11).

A diferencia de las explicaciones presentadas en el análisis del informe del INPEC, desde el psicoanálisis, la reincidencia debe leerse como algo que se articula dentro de la lógica de la repetición pulsional, de la cual solo puede saberse algo cuando es posible articularla a la historia del sujeto. Es esta lógica de repetición la que sostiene aquello que, fenomenológicamente, es designado como hábito o costumbre.

Este dato significativo nos ilustra acerca de la culpa y la pena como categorías de la responsabilidad jurídica y su diferencia con la culpa y la pena como categorías psicoanalíticas en relación con la responsabilidad subjetiva. La reincidencia indica que un individuo puede pagar una sanción penal, y no por ello darse necesariamente el cese de la repetición pulsional; mientras que la responsabilidad subjetiva, por su parte, apunta al límite que el mismo sujeto pone a la repetición del acto.

Dicha lógica de la repetición del acto debe pensarse, como lo indica Gerez Ambertín (2011), desde la diferencia entre una repetición más del orden de un automatismo, vinculada al principio del placer y que persigue la satisfacción pulsional mediante la insistencia del significante –correspondiente, por tanto, al inconsciente–, y otra, la *Tiché*, que obedece a una coacción de repetición, en la que una “fuerza violenta, y aparentemente intrusiva, (...) toma por asalto a la subjetividad” (p. 122). En esta última, el sujeto no se implica como actor ya que se siente impelido a actuar jaloneado por una fuerza ingobernable, foránea, de la que aun queriendo escapar, no puede. Actos comandados por la tiranía del *Ello* y del *Superyó*, que están más allá del principio del placer y a los que Lacan vincula con lo real.

Lo anterior permite formular que frente a lo real un sujeto cuenta con el recurso de lo simbólico para intentar rodearlo por la vía del significante, pero cuando esto no es posible, el sujeto queda a merced de lo real y aparece la angustia; lo simbólico allí no cuenta como recurso. Muñoz (2009) plantea que “La angustia apunta a lo real pero sin recurrir al significante, sino con algo que no es significante” (p. 145); la palabra “apuntar”, que se encuentra en la referencia, debe entenderse como que la angustia señala la presencia de lo real por fuera de lo simbólico para el sujeto. A partir de estas consideraciones puede pensarse el acto y al acto delictivo relacionándolo con unas categorías clínicas, el *acting out* y el pasaje al acto.

Desde el psicoanálisis de orientación lacaniana, un acto supone una historización si el sujeto es capaz de dar cuenta de un antes y un después del hecho y situar la transformación subjetiva a la que este conllevó; lo que supone que él ya no es el mismo a partir de ese acto. En este sentido, si tomamos el acto delictivo como una escena estipulada por los significantes que vienen del lugar del *Otro*, podremos afirmar que tal acto está determinado por lo simbólico y, desde allí, el sujeto lo incluye como una forma de su propia historia en el mundo; se trata más de una hazaña, del resultado del deseo anudado al *Otro*, su sentido subjetivo no es una transgresión sino una conquista (Izcobich, 2011).

Pero es también desde esta formulación que podemos situarnos para decir que un acto delictivo no entra sino en la categoría de puro acto, cuando al buscar sus móviles se encuentra con la sinrazón y ello porque no es posible situarlo dentro de la escena que lo ubica en el mundo. Ha sido, entonces, un acto que se sitúa como acción desconectada de lo simbólico; esto es, un pasaje al acto. Indagar la coyuntura de ese momento indica, en lo posible, las coordenadas clínicas que determinan el paso al acto (angustia y confusión), muestran que el instante de cometer el delito coincide con una falta de movilización significativa, de donde es necesario discernir si se trató de un exceso de significante (confusión) o de una falta del significante (psicosis). Otro aspecto diferenciador lo constituye el estatuto del *Otro*, pues en el pasaje al acto, el *Otro* como tal está excluido (Izcobich, 2011).

De otro lado, en el *acting out* hay una oposición con el pasaje al acto, puesto que ese fuera de la simbolización se hace por la vía de la pulsión escópica, en la cual el sujeto se pone “Como objeto de la mirada del Otro. En este sentido, en el *acting out*, una demanda al Otro es puesta en acción a través de una escena y no a través de palabras” (Apolinario, 2010, p. 69), lo que el sujeto pone en acto está relacionado con un trozo insoportable de su historia que aún no ha sido simbolizado y esta puesta en escena configura un mensaje inconsciente dirigido al *Otro*; y, al ser un mensaje, se encuentra inmerso en el discurso, aunque por fuera de la palabra. La salida de la escena aquí, configura una posibilidad de retorno y constituye un llamado al *Otro* por medio de su destitución. La verdad que se muestra requiere un *Otro* que pueda estar a la altura del mensaje para dar paso a la constitución de un síntoma, pero esto solo sucede mediante un psicoanálisis.

Tanto en el *acting out* como en el pasaje al acto, se halla a un sujeto cuya culpa evidencia que este ha cedido en su responsabilidad, que desconoce su deseo inconsciente y que, por lo tanto, se encuentra impulsado a actuarlo, y al hacerlo desconoce su producto o su implicación subjetiva en el delito. Hay un nexo indisoluble entre el deseo y la responsabilidad subjetiva tanto sobre los dichos como sobre los actos. Lo que el psicoanálisis persigue es restituir la responsabilidad subjetiva por el deseo inconsciente, mostrando cómo un sujeto que cede en su deseo actúa en la trayectoria del goce siempre mortífero.

El caso de Bandido⁶

El hombre al que llamaremos Bandido fue condenado por homicidio y tentativa de homicidio. Se trata de una persona joven que ha cometido delitos de homicidio y robo desde la adolescencia. Proviene de un barrio de clase baja de su ciudad de origen; sus padres se esmeraron por darle todo a pesar de las dificultades económicas, son descritos como “gente de bien”, al igual que un hermano mayor. La madre siempre ha estado pendiente de él y este nunca quiso

6. Los apartados aquí presentados corresponden a una de las seis entrevistas de localización subjetiva tomadas del modelo de entrevista preliminares propias del método clínico psicoanalítico, realizadas a seis personas privadas de la libertad en el *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira* (EPMSCPEI). En este escrito no se hace necesaria la presentación metodológica de la investigación.

que supiera de su “desviación⁷”, significante que usa para significar que hacía lo contrario de lo que le habían enseñado. El padre y el hermano son descritos como personas “súper trabajadoras”, los mejores en lo que hacen. En la descripción familiar Bandido se ubica como aquel que no participa del esfuerzo familiar, él es “el que todo lo tenía” y, de este modo, no pertenece al conjunto de los que se esfuerzan por tener y de las cualidades que identifican al padre y al hermano.

El hermano es quien goza de la relación de identificación con el padre, “un señor en todo el sentido de la palabra”, mientras que él se describe como “el niño mimado, ser la ñaña, ser el que... todo lo tenía (...) Yo era el que todo lo tenía”. Esta aseveración marca el lugar a partir del cual el sujeto obra la separación del ideal paterno para ubicarse en una posición deseante, pero antagónica, con la identificación del hermano; él también es el “mejor bandido”.

En un comienzo, era un muchacho estudioso que respondía al ideal paterno; no obstante, el momento de ruptura lo indica cuando comienza el consumo de marihuana y a querer cosas que están por fuera de la economía familiar. Con su primer acto delictivo, el hurto, señala que pasó “de ser una persona buena, de buenos pensamientos, a ser una persona mala”, muestra el quiebre del ideal paterno “ya no pensé en que ¡no yo tengo que estudiar y tengo que trabajar y tengo que ser alguien!, sino que ya vi la plata fácil”.

Desmarcado de la identificación paterna se encuentra en relación con el goce de la transgresión, un goce que se ubica en concordancia con los actos delictivos; así, en la condición de bandido, significante con el que él se identifica, refiere que en el momento de cometer un delito siente la “adrenalina”. Este significante tomado de la ciencia es usado para nombrar su goce, goce que pasa por el cuerpo y que logra diferenciar en relación con hurtar o matar:

Inv-A: “¿usted cómo se siente? Descríbame eso. ¿Qué es lo que siente?”

B: “En el mom... ¿en el momento de asesinar a alguien? ¿O en el momento de robar a alguien? Porque...”

Inv-A: “¿son dos cosas distintas?”

7. De aquí en adelante tener en cuenta que en el apartado que se presenta a continuación, cada vez que se encuentren palabras entre comillas, sin referencia bibliográfica, se trata del discurso del entrevistado. De igual manera lo dicho por el entrevistador va antecedido por la notación Inv-A.

B: “sí, claro, son dos adrenalinas totalmente diferentes. Se puede sentir... (...) Se puede... se puede sentir más miedo... (baja la voz) Se puede sentir más miedo cuando uno está robando a alguien, que cuando lo va a matar”.

Se trata de dos goces distintos; así, el goce es sentido como miedo cuando hurta, porque conoce los riesgos, puede morir, estar en un hospital o ser capturado. Mientras que en el asesinato “usté [sic] mata una persona con tanta facilidad y tranquilidad”.

Posición subjetiva

La posición subjetiva que se revela frente al acto delictivo en este sujeto nos muestra que hay algo de la relación al deseo que no se evidencia en su relato: se puede indicar esto en la medida en que en su decir⁸ hay un sujeto que apela a la ley simbólica, en tanto desvela, mediante su discurso, su implicación en el acto delictivo.

Sentimiento de culpa consciente

No se encuentra en Bandido un reconocimiento de haber vulnerado la ley. Plantea su inocencia basado en el concepto de responsabilidad jurídica; de este modo, dice que apelará la condena “porque a mí no me cogieron en fragancia [sic] ni en el momento de los hechos (...) la fiscalía no tiene nada en contra mía, el juzgado no tiene nada en contra mía eceto [sic] la versión de una persona quien fue que me puso demanda, que me denunció y quien fue la persona lesionada el día de esos hechos”.

De esta forma, si ha sido juzgado como culpable es por el hecho de existir un testigo que fue el sobreviviente del atentado homicida. Lo que demuestra que su defensa va a un proceso de apelación en el que se establece el desacuerdo con el fallo del juez, basado en testigos que debiliten la credibilidad del testigo de la parte acusadora, pues están dispuestos a testimoniar que no fue él el asesino:

8.El decir hace referencia a los significantes que emergen en el discurso y en los cuales puede ser indicado el sujeto del inconsciente. Por el contrario, el dicho, se entiende como el contenido manifiesto, como relato del yo.

“desvirtuar la versión de él (...) contradecirlo y quer que... que él (...) quede como un mentiroso an... ante el (...) fiscal y ante el juez”.

Este sujeto es una prueba de lo que Freud (1996b) manifestaba en el texto “La indagatoria forense y el psicoanálisis”, en el cual señalaba la dificultad que plantea para los juristas obtener la implicación del imputado en el acto delictivo, pretensión que toca radicalmente el campo de la ética en tanto que implica el asentimiento del sujeto respecto a su responsabilidad o no en el delito imputado; responsabilidad que es desplazada al campo de la objetividad y, por tanto, persigue unos signos objetivos de tal implicación.

Bandido conoce muy bien esa dificultad. Se trata de algo escondido a desvelar, pero que solo él, como criminal, conoce. Es su secreto y lo oculta de manera consciente, sabe que si no hay “signos objetivos” el fallo del juez puede recusarse. Respecto a un delito anteriormente cometido dice que no lo cogieron en flagrancia “y entonces... el hurto no... no se hizo efectivo, pero sí lo pagué como si hubiera sido un hurto, puesto que estamos en un país donde siempre... nosotros estamos de este lado, del lao [sic] criminal, siempre somos los malos”.

Asentimiento subjetivo (culpa inconsciente)

En este sujeto se hacen evidentes las contradicciones que se presentan cuando, al hablar el Yo, emerge, sin embargo, la verdad que lo define sobre su acto criminal. Esta verdad se filtra en las formaciones significantes mostrando su asentimiento subjetivo a la manera de dichos matizados de doble sentido y en los que, aquello que se pretende ocultar, sale a la luz mediante expresiones al parecer inocentes; tal es el caso de la negación “yo no allané a los cargos puesto que a mí no me cogieron en fragancia [sic], no tengo videos, no hay nada que pruebe que fui yo, solamente la versión del denunciante, no hay otra persona aparte de él que diga que sí, que me vio, y... que me vio accionando el arma o que me vio disparando en contra de... del que hoy es fina’o y el que quedó herido (...)”

En este mismo sentido, hay varios apartados de la entrevista en los que se reivindica esta culpabilidad inconsciente y que dejan al descubierto lo que Carol (2006) enuncia respecto al asentimiento subjetivo: “El asentimiento subjetivo

está en las antípodas de todo sentimiento donde la conciencia se engaña tras los velos narcisísticos con los que, supuestamente el sujeto se protege” (p. 84); así, más adelante, lo escuchamos nuevamente en su autodelación: “A mí no me cogieron con un revólver, a mí no me cogieron ahí mismo que lo maté y llegué y me cogieron a la vuelta subido en una moto o volándome en un carro”.

Es evidente un juicio de existencia. Dice que efectivamente el hecho sucedió, que tenía un revólver, que lo mató y que se voló. Al respecto, Freud (1996c) plantea que “Negar algo en el juicio quiere decir, en el fondo <Eso es algo que yo preferiría reprimir>. El juicio adverso {Verurteilung} es el sustituto intelectual de la represión, su <<no>> es una marca de ella, su certificado de origen” (p. 254). Este sujeto, en la mayor parte de la entrevista, muestra reiterativamente su implicación: “Soy un procesado por un homicidio, por quitarle la vida a una persona, ¿sí ve?: a una persona”.

Culpa muda

En este sujeto no existe la culpa muda en la medida en que a lo largo de la entrevista se desplaza constantemente una reiteración de su posición frente al delito como partícipe y una reivindicación de su lugar como pillo, bandido o persona mala, lo que lo desliga de quedar estático en una coacción de repetición y lo ubica más del lado del automatismo de repetición, la cual forma parte de la lógica subjetiva que este sujeto despliega y que se evidencia, como se dijo en el anterior apartado, en la implicación que hace de sí mismo en el delito cometido.

Responsabilidad subjetiva

Se trata de un sujeto responsable subjetivamente, tal como lo demuestra su asentimiento subjetivo frente al acto delictivo, pero planteamos que para que haya una rectificación subjetiva, esta responsabilidad tendría, además, que poder ligarse en la secuencia que une el acto, la culpa, la responsabilidad y la sanción penal, para poder afirmar que subjetiva su acto.

Sanción penal

Para Bandido, la sanción penal está en relación directa con la concepción que tiene de la responsabilidad jurídica; esto es, si no lo han sorprendido en flagrancia entonces no es culpable y, por consiguiente, la sanción penal no es justa. “No considero que es... o sea, no la considero justa (...) Pero es porque yo si... si es que a mí no me cogieron haciendo eso (...) porque desde todo lo que yo he hecho, yo nunca he sido catura’o en fragancia [sic], a mí nunca me habían cobrado un homicidio, nunca me habían cobra’o un homicidio, y llegó el día que me cogieron con una orden cuando yo me sentía más tranquilo”. Y en relación con los años asignados como pena al delito, Bandido dice: “sí, pero entonces una condena de [tantos] años, obviamente uno no la va a pagar [tantos años] físicos en una cárcel”, lo que da cuenta claramente de la contabilidad delito *versus* pena.

La relación con el *Otro*

La relación de este sujeto con el *Otro* muestra cómo él se ubica en posición de víctima, que de algún modo se hace ver por el *Otro* de la ley, así, el *Otro* por la vía del castigo, según él, siempre injustificado, opera –pese a su inconsistencia– como un complemento que asegura finalmente su respuesta. De este modo, del lado de la conciencia, este *Otro* social sería el que marca su significación de transgresor, de “pillo”, señalándole su lugar de bandido y él la ratifica intentando siempre burlarlo y engañarlo, puesto que, como observamos, Bandido conoce muy bien la operatividad del sistema jurídico.

Su juego se desvela en esta relación con el *Otro*, pues imagina ser un transgresor para asegurarse del *Otro*. Define ser un bandido como “eso, estar del lado de los que infringen la ley (...) es hacer algo indebido ante los ojos de la ley”. El significante “bandido” se liga al hecho de que él se ha hecho una leyenda; él, como leyenda en su barrio, es leyenda para el *Otro* social y para el *Otro* de la ley; mientras que para el *Otro* de la justicia se muestra como el alma bella, el que no es cogido en flagrancia y el que es víctima. El significante bandido estaría en el lugar de un S1 y, en relación con la leyenda, lo que da fundamento a este S1 es un S2 que lo ubica como el malo, el que tiene “el corazón y la decisión” para hacer el mal.

Categorías clínicas del acto

En este sujeto no se encuentra algo que esté en relación con las categorías clínicas del acto, *acting out* o pasaje al acto. La lógica de su posición subjetiva se delinea, más bien, desde el ámbito de lo sintomático, no como un síntoma analítico o un mensaje bajo transferencia, sino como un síntoma que irrumpe en lo social en su faceta de destructividad, que descubre un goce solitario que, en su despliegue, atenta contra el lazo social.

Este goce se encuentra ligado a la pulsión escópica y se hace evidente en la relación que establece entre el acto delictivo y el significante “adrenalina”, que toma prestado de la ciencia para nombrar su goce, que pasa por el cuerpo. Esta adrenalina sirve para diferenciar dos goces: el que siente en el acto de robar y el que siente en el acto de matar.

El goce que se revela en el acto de robar se liga directamente con el ser visto por el *Otro*, lo cual genera en él una división subjetiva, no solo por esta implicación de la mirada, sino también por la mediación de la palabra, porque a la víctima hay que hablarle, hay que hacerle un pedido, pero, además, hay que contar con ella, con su respuesta que puede ser sorpresiva; encontrarse con un sujeto que responde y que lo puede ubicar en el lugar de objeto; esta es una dimensión fantasmática en la que puede quedar en dos de las vertientes del objeto, como objeto de goce del *Otro* u objeto de desecho en la medida en que le pueden dar muerte.

En el acto de matar, en cambio, este sujeto ubica al *Otro* en el estatuto de objeto de desecho, aquí no tienen que mediar ni la mirada ni la palabra. En el siguiente apartado de la entrevista se ve claramente esta distinción: “usted solamente llega con su arma de fuego, se le pasó por un la’o, se le arrimó, o si lo cogió volti’a’o más fácil todavía porque ni cuenta se dio que le llegó alguien por la espalda y le puso un impato [sic] en la cabeza, ¿sí ve? Entonces es más fácil usted llegar y ¡pan! ¡pan pan! ¡pan pan pan pan! Y ¡chao! Se subió a la moto, o en el carro o corrió, a llegar usted y coger una persona ¡quieto, entrégueme todo! Sin saber esa persona cómo va a reaccionar [sic], sin saber si esa persona de pronto también tiene un arma de fuego y se la va... se la va sacar a usted, ¿sí me entiende?

Sin saber si el que está al la'o, el de acá o el de acá va a desenfundar un arma y se va a agregar al... al que usted está robando, ¿sí ve? Entonces obviamente, siempre, para mí, para mí, *desde mi punto de vista*⁹, siempre es más difícil robar que matar”.

Para finalizar, se trata de un sujeto responsable en el que no se encuentra una relación con las categorías clínicas del acto, y cuya posición subjetiva, en relación con el abordaje de esta estructura discursiva, deja indicios por la vía de los significantes que allí se manifiestan como particulares de este sujeto, respecto lo que se muestra en el abordaje de esta estructura discursiva es que hay una indicación de una relación del sujeto a unos significantes particulares que dan cuenta de su relación con el acto cometido, sin mostrarse en una relación directa con las categorías del acto.

Para finalizar, se trata de un sujeto responsable en la medida en que, por medio de la estructura de la negación, en su discurso se desvela la escena que lo implica en su acto -como ya se anotó anteriormente-. No se encuentra en el sujeto una relación con las categorías clínicas del acto, más bien su posición subjetiva da indicios de la construcción de un síntoma por la vía de la repetición del acto delictivo (reincidencia). No se habla aquí del síntoma que se constituye en un psicoanálisis y que sólo podría establecerse a partir de la transferencia, sino que se apunta a la acción sintomática, la misma que puede ser señal del automatismo de repetición. Esta característica lo ubica por fuera de las coordenadas que tiene el acto.

La particularidad del caso puede hacer pensar que este sujeto si bien pueda desvelar a nivel inconsciente su implicación en el delito, difícilmente su posición lleve a una rectificación subjetiva frente al significante “bandido”, que lo ha nombrado en su historia, puesto que este sujeto no asume la operación de la ley judicial, ni el costo que conlleva la pena que le ha sido impuesta.

9.Las cursivas aquí ponen énfasis en la pulsión escópica, porque indica la posición del sujeto con relación a la mirada en una escena frente al Otro.

Conclusión: la responsabilidad subjetiva en relación con el delito como acto

A modo de conclusión, es necesario enfatizar la relación del sujeto con su acto, pues la ejecución del mismo puede llegar a remitir a una lógica simbólica que le compete y solo él podrá dar cuenta de la significación que ha tenido y de lo que de ese acto puede llegar a hacerse cargo. Hacerse cargo de los significantes que lo nombran y su relación con el delito, hablar de lo que implica eso para su vida y darle un nuevo o nuevos sentidos a lo que en las consecuencias legales, sociales, culturales y personales le ha deparado el alcance de su acto.

Lo anterior muestra que es viable abrir la posibilidad de pensar la clínica del acto delictivo y, con ello, ir ahondando en la verdad psicológica de cada cual; esa que emana de unos pocos enunciados obtenidos mediante entrevistas en las que se propone una escucha que, aunque no posea el carácter psicoanalítico, en tanto tratamiento del goce implicado en el acto delictivo pueda “Al menos humanizar a un sujeto que se encuentra inmerso en instituciones totalmente inhumanas. Que el sujeto pueda sentir horror por el crimen que cometió es un acto humanizante” (Greiser, 2012b, p. 31).

Es importante enfatizar que el psicoanálisis con orientación lacaniana no se interesa por investigar y teorizar alrededor de cuáles serían las alteraciones mentales, sociales o culturales que podrían revelar la conducta delictiva y así responder al *Otro* social en su demanda; se trata, más bien, de permitir en un sujeto el encuentro con la verdad del acto, un acto que supone una historización. Así, este expondrá un antes y un después del hecho, y situará la transformación subjetiva a la que esto conllevó, pues él ya no es el mismo a partir de ese acto. Para comprender lo anterior, es necesario remitirse a Lacan (1951, p.2):

Sólo el psicoanálisis, por lo que él sabe de cómo virar las resistencias del yo, es capaz en esos casos de desprender la verdad del acto, comprometiendo ahí la responsabilidad del criminal por una asunción lógica, que debe conducirlo a la aceptación de un justo castigo.

El psicoanálisis se ocupa de ese sujeto rechazado en el discurso jurídico, al establecerse que la responsabilidad penal es la correspondencia entre una



conducta tipificada como delito y su sanción. El psicoanálisis de orientación lacaniana asume en el sujeto delincuente una posición subjetiva en la que se puede, eventualmente, encontrar una responsabilidad ligada al sentimiento de culpa en relación con el deseo inconsciente; de allí parte una relación del sujeto con la ley, pero en este caso no se trata de la ley jurídica, sino de la ley psíquica, la prohibición del incesto y del parricidio (Greiser, 2012b).

De este modo, es posible situar en el sujeto las posibilidades de inversión dialéctica y rectificación subjetiva que desvelen su responsabilidad en relación con su delito, sobre la base de los postulados psicoanalíticos en relación con la culpa inconsciente y su posible asunción, y de un saber hacer derivado del método de la asociación libre y de las entrevistas preliminares.

Referencias

- Agudelo Betancur, N. (2004). *Curso de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Apolinario, C. (2010). Acting out y pasaje al acto. Entre el acto y la enunciación. En: Gloria Gómez (compiladora) *Acto, pasaje al acto y acting out en psicoanálisis*. Bogotá: Temas Cruciales.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III. <http://hdl.handle.net/10016/20199>
- Braunstein, Néstor. (2006). Los dos campos de la subjetividad: Derecho y Psicoanálisis. En: M. Gerez Abertín, (comp.), *Culpa, Responsabilidad y Castigo en el Discurso Jurídico y Psicoanalítico* (pp.15-30). Argentina: Letra Viva.
- Bruera, M. (s. f.). Comentario sobre el libro ‘De los delitos y las penas’ por un abogado de provincia. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*. doi: www.dx.doi.org/10.14409/dsy.v1i1.90
- Bustamante, J. (2011, 27 de enero). Noción de delito [Web log post]. <http://jbpenalgeneral.blogspot.com.co/2011/01/07-nocion-de-delito.html>
- Carol, A. (2006). La responsabilidad y sus consecuencias. En: M. Gerez Abertín, (comp.), *Culpa, responsabilidad y castigo* (pp.77-94). Buenos Aires: Letra Viva.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 29 [Título II]. 2da Reimp. Bogotá: Ecoe.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de mayo de 2012). Sentencia C-365-12. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-365-12.htm>
- Foucault, M. (2010). *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires: Gedisa.



- Freud, S. (1996a[1929]). El Malestar en la Cultura. En J. Strachey (Ed.) *Obras Completas. Vol. 21*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Freud, S. (1996b[1906]). La indagatoria forense y el psicoanálisis. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 9*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Freud, S. (1996c[1925]). La negación. En J, Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 19*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Freud, S. (1996d[1916]). Los que delinquen por conciencia de culpa. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 14*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gerez Ambertín, M. (2006). Prólogo. En *Culpa, Responsabilidad y Castigo en el Discurso Jurídico y Psicoanalítico*. (pp.7-13). Argentina: Letra Viva.
- Gerez Ambertín, M. (2011). Culpa, coacción a la repetición y sacrificio. En *Entre deudas y culpas: Sacrificios. Crítica de la razón sacrificial* (2ª ed.) (pp.121-132) Buenos Aires: Letra Viva.
- Gerez Ambertín, M. (2013). Culpa, goce y superyó. En *Las Voces del Superyó en la clínica psicoanalítica y en el malestar en la cultura* (pp.257-266) Buenos Aires Letra Viva.
- Greiser, I. (2012a). *Delito y Transgresión. Un abordaje psicoanalítico de la relación del sujeto con la ley*. Buenos Aires: Grama.
- Greiser, I. (2012b). *Psicoanálisis sin Diván. Los fundamentos de la práctica analítica en los dispositivos jurídicos-asistenciales*. Buenos Aires: Paidós.
- Guzmán Brito, Alejandro. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 151-247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>



- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2015.) *Informe Estadístico*. http://www.inpec.gov.co/.../ESTADISTICAS/INFORMES_ESTADISTICOS/INFORME%20JUNIO%202015.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2014). *Informe Reiniciencia 2010-2014*. http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/INFORME%20REINICIDENCIA%202010%20-%202014_0.pdf
- Izcovich, L. (2011). La psicosis y el acto. En: *Los Paranoicos y el Psicoanálisis* (pp.312-314). Medellín: Editorial No Todo.
- Lacan, J. (1951). Premises atout developpement possible de la criminologie. *Revue Française de Psychanalyse*, XV(1) 84-88. <http://www.ecole-lacanianne.net/pictures/mynews/9917835CB831A5EB84B0E347B2992D86/1950-05-29a.pdf>
- Lacan, J. (1933-1953). Intervenciones de Lacan en la Sociedad Psicoanalítica de París. En *Intervenciones y textos I* (pp.5-31). Buenos Aires: Manantial.
- Lacan, J. (s. f.). Clase 1 del 15 de noviembre de 1967. En *El libro seminario 15. El acto psicoanalítico*. (pp.1-13). http://www.e-diciones-elp.net/images/secciones/seminario/el_acto_psicoanalitico.pdf
- Lacan, J. (2000a [1950]). Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología. En *Escritos I* (pp.129-150). Buenos Aires. México: Siglo XXI.
- Lacan, J. (2000b)[1950]. La cosa freudiana o el sentido del retorno a Freud en psicoanálisis. En *Escritos I* (pp.379-410). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. *Publicado en el diario oficial no 44097 del 24 de julio del 2000*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html

- Miller, J-A. (2011). No hay nada más humano que el crimen. En: I. Ruiz Acero (comp.), *La sociedad de la vigilancia y sus criminales*. (pp.15-22). Madrid: Gredos.
- Muñoz, P. (2009). *La invención lacaniana del pasaje al acto: De la psiquiatría al psicoanálisis*. Buenos Aires: Manantial.
- Peña, R-E. (2010). *Constitución Política de Colombia. Concordancias, Jurisprudencia, Doctrina, Comentarios*. Bogotá: Ecoe.
- Roudinesco, E., y Plon, M. (2008). *Diccionario de Psicoanálisis*. Buenos Aires: Paidós.
- Sánchez, S. (2014). La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal. *Revista de Derecho*, (42), 33-64.
- Tendlarz, S., y Dante, C. (2008). *Psicoanálisis y Criminología*. Buenos Aires: Grama.
- Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal*. (5ª ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Freud, S. (1996b[1906]). La indagatoria forense y el psicoanálisis. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 9*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Freud, S. (1996c[1925]). La negación. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 19*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Freud, S. (1996d[1916]). Los que delinquen por conciencia de culpa. En J. Strachey (Ed.), *Obras Completas. Vol. 14*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gerez Ambertín, M. (2006). Prólogo. En *Culpa, Responsabilidad y Castigo en el Discurso Jurídico y Psicoanalítico*. (pp.7-13). Argentina: Letra Viva.



- Gerez Ambertín, M. (2011). Culpa, coacción a la repetición y sacrificio. En *Entre deudas y culpas: sacrificios. Crítica de la razón sacrificial* (2ª ed.) (pp. 121-132) Buenos Aires: Letra Viva.
- Gerez Ambertín, M. (2013). Culpa, goce y superyó. En *Las Voces del Superyó en la clínica psicoanalítica y en el malestar en la cultura* (pp. 257-266) Buenos Aires Letra Viva.
- Greiser, I. (2012a). *Delito y Transgresión. Un abordaje psicoanalítico de la relación del sujeto con la ley*. Buenos Aires: Grama.
- Greiser, I. (2012b). *Psicoanálisis sin Diván. Los fundamentos de la práctica analítica en los dispositivos jurídicos-asistenciales*. Buenos Aires: Paidós.
- Guzmán Brito, Alejandro. (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 151-247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2015.) *Informe Estadístico*. http://www.impec.gov.co/.../ESTADISTICAS/INFORMES_ESTADISTICOS/INFORME%20JUNIO%202015.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (2014). *Informe Reiniciencia 2010-2014*. http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Informes%20y%20Boletines%20Estad%EDsticos/INFORME%20REINCIDENCIA%202010%20-%202014_0.pdf
- Izovich, L. (2011). La psicosis y el acto. En: *Los Paranoicos y el Psicoanálisis* (pp.312-314). Medellín: Editorial No Todo.
- Lacan, J. (1951). Premises atout developpement possible de la criminologie. *Revue Française de Psychanalyse*, XV(1) 84-88. <http://www.ecole-lacanianne.net/pictures/mynews/9917835CB831A5EB84B0E347B2992D86/1950-05-29a.pdf>



- Lacan, J. (1933-1953). Intervenciones de Lacan en la Sociedad Psicoanalítica de París. En *Intervenciones y textos 1* (pp. 5-31). Buenos Aires: Manantial.
- Lacan, J. (s. f.). Clase 1 del 15 de noviembre de 1967. En *El libro seminario 15. El acto psicoanalítico*. (pp.1-13). http://www.e-diciones-elp.net/images/secciones/seminario/el_acto_psicoanalitico.pdf
- Lacan, J. (2000a [1950]). Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología. En *Escritos 1* (pp.129-150). Buenos Aires. México: Siglo XXI.
- Lacan, J. (2000b)[1950]. La cosa freudiana o el sentido del retorno a Freud en psicoanálisis. En *Escritos 1* (pp.379-410). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. *Diario oficial, 44097 del 24 de julio del 2000*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html
- Miller, J. A. (2011). No hay nada más humano que el crimen. En I. Ruiz Acero (comp.), *La sociedad de la vigilancia y sus criminales*. (pp. 15-22). Madrid: Gredos.
- Muñoz, P. (2009). *La invención lacaniana del pasaje al acto: De la psiquiatría al psicoanálisis*. Buenos Aires: Manantial.
- Peña, R-E. (2010). *Constitución Política de Colombia. Concordancias, Jurisprudencia, Doctrina, Comentarios*. Bogotá: Ecoe.
- Roudinesco, E., y Plon, M. (2008). *Diccionario de Psicoanálisis*. Buenos Aires: Paidós.
- Sánchez, S. (2014). La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal. *Revista de Derecho*, (42), 33-64.



Tendlarz, S., y Dante, C. (2008). *Psicoanálisis y Criminología*. Buenos Aires: Grama.

Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal*. (5ª ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.